Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 3. Prescripción de la apelación. Su improcedencia si no cabe carga procesal al apelante
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 195
AÑO LXII
ENERO - JUNIO 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 3. Prescripción de la apelación. Su improcedencia si no cabe carga procesal al apelante
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia en subsidio. Pero se trataba de imperfecciones que eran el producto de una inacertada visión de lo que ha de ser una real comunidad de bienes. No obstante, mientras existiera la regla, había que estarse a su lógica y ella se mantiene con la solución acogida en la sentencia que se comenta.

La ley 19.335 de 1994 ha venido a reparar en algo la situación de la mujer, ya que se alteró el texto del inciso final del art. 1754 que ahora, luego de mantener la prohibición a la mujer de enajenar ella sus propios bienes, agrega "sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis". De este modo, si la mujer pide a su marido que enajene un bien suyo y éste se niega sin justo motivo, la mujer puede recurrir al juez para hacerse autorizar por éste y actuar así personalmente.

La sentencia resuelve otra cuestión que mencionamos, por ser de sobra conocida: en el caso, la mujer que celebró el negocio de enajenación se dijo soltera. Luego ella misma demanda la nulidad del negocio, fundándose en el art. 1754 inc. final del C. Civil. La aplicación del principio *nemo auditur* contenido en el art. 1683 era evidente: sería impropio permitirle a ella misma pedir la nulidad del acto por un vicio que causó a sabiendas, puesto que si hay algo que una mujer sabe mejor que nadie es si dejó de ser soltera.

3. PRESCRIPCION DE LA APELACION. SU IMPROCEDENCIA SI NO CABE CARGA PROCESAL AL APELANTE

DOCTRINA

Habiéndose dictado el decreto "en relación" en asunto tributario elevado en apelación a la Corte, la obligación de agregar la causa a la tabla y la vista del recurso corresponde al tribunal y no a las partes. Una exigencia dispuesta por la Corte y no ordenada como trámite por la ley, no puede significar imponer a las partes un deber, que permita la prescripción de la apelación, más aún si la resolución que la ordena ni siquiera fue notificada.

Corte de Apelaciones de Concepción, 22 de agosto 1994, autos rol 899-90.

COMENTARIO

El fallo cuya doctrina se transcribe es corto y reitera una solución antigua; pero nos ha parecido interesante darlo a conocer porque incide en una cuestión que se había presentado en varias oportunidades y que, luego de él, entendemos no podrá volver a reiterarse.

Se trataba de una apelación deducida en una reclamación tributaria, cuyo contenido no interesa al caso. Como el art. 143 del C. Tributario no exige que el apelante se haga parte en segunda instancia, el recurso ingresó a la Corte, la que dictó la resolución clásica: en relación, esperando su inclusión en tabla, cuando el tiempo de los jueces (que desde luego no es el de los demás mortales) lo permitiese. He aquí que, después de largos meses, el tribunal de oficio ordenó que, habiendo transcurrido más de seis meses desde aquella resolución,

Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 3. Prescripción de la apelación. Su improcedencia si no cabe carga procesal al apelante
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se la notificase por cédula, pretendiéndose la vigencia al caso del art. 52 del C. de Proc. Civil. Como ello no se cumpliera, pasados tres meses, el Fisco pidió se declarara prescrita la apelación.

La sentencia desestima la petición, que a todas luces era infundada. De acuerdo al art. 143 del C. Tributario no existe otra tramitación en segunda instancia, que la vista de la causa. El recurso se tramitará, según esa disposición, sin otra formalidad que la fijación de día para la vista y ni siquiera procede en ellas la deserción del recurso, ni el abandono de procedimiento. Por lo mismo, no cabe al contribuyente ningún deber de carga procesal que permita la prescripción del recurso. Se ha resuelto reiteradamente que la inactividad que sirve de base a la prescripción de la apelación ha de provenir de las partes y no de causa imputable al tribunal (C. Suprema. 27 agosto 1991. F.M. 393. N°4, pág. 365) por dejar de hacerse una gestión "útil, obligatoria y necesaria" (C. Suprema, 9 abril 1985, *Rev. de Der.* t. 82, sec. 1ª, pág. 14), de forma que si no hay carga procesal alguna impuesta a la parte, no procede aquella sanción (C. Suprema, 2 de enero 1989. *Rev. de Der.* t. 81, sec. 1ª, pág. 1). Sucede con la prescripción del recurso lo mismo que con el abandono de procedimiento, el cual tampoco es procedente si no corresponde actividad al demandante (C. Suprema, 4 octubre 1989, F.M. 371, N°1, pág. 641; 29 julio 1992, F.M. 407, N°2, pág. 688; 21 agosto 1990, F.M. 381, N°4, pág. 454; 25 septiembre 1992, *Rev. de Der.* t. 89, sec. 1ª, pág. 153).

La notificación ordenada por la propia Corte era, en el caso, una diligencia no prevista por la ley, porque dictado el decreto "en relación" y notificado por el Estado, una vez que los autos ingresaron al tribunal, lo único que cabía era a la Corte el deber de colocar la causa en la tabla. El hecho que para ello hubiesen transcurrido más de seis meses no tenía entonces importancia alguna, porque el art. 52 del C. de Proc. Civil, al ordenar que se practique una notificación por cédula, parte del supuesto que hayan transcurrido seis meses desde que se dictó la última resolución; pero faltando otras posteriores, las que, al dictarse, requieren la notificación por cédula de la precedente. Nada de ello sucedía en el caso. De aquí que la sentencia diga que acoger la prescripción en las condiciones de hecho del caso "resulta manifiestamente injusto, pues el fundamento de la institución -desidia de las partes para lograr que la causa quede en estado de verse- no se da en el presente caso".

4. INDEMNIZACION POR DELITO PENAL. INOPONIBILIDAD DE LA SEPARACION DE BIENES POSTERIOR AL DELITO

DOCTRINA

La obligación de pagar la indemnización de perjuicios por los daños que causa un delito de homicidio nace al momento de la comisión y no al dictarse la sentencia que fija el monto de los daños. La sentencia es así meramente declarativa. Por lo mismo, la separación de bienes entre el autor y su cónyuge no puede perjudicar los derechos válidamente adquiridos por el acreedor de la